

REGLAMENTO (CEE) Nº 654/90 DE LA COMISIÓN**de 16 de marzo de 1990****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/90 de la Comisión ⁽³⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de marzo de 1990, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE)

521/90 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 521/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 76.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	24,86	
Azúcar terciado :	22,87	
Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$24,86 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Si estos jarabes son obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión.		
El tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.		
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	24,86 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ « S » representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.
